



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0433-1PO3-20

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones a las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, y de la Industria Eléctrica.
2. Tema de la Iniciativa.	Energía.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Mariana Rodríguez Mier y Terán.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de octubre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de octubre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Gobernación y Población, y de Energía, con opinión de Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Establecer por la Comisión Reguladora de Energía una estructura tarifaria, con criterios de justicia y equidad orientados a favorecer el ahorro y uso racional de energía.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 90, para la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se sustenta en la fracción X del artículo 73, en relación con los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, para la Ley de la Industria Eléctrica, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL</b></p> <p><b>Artículo 31.-</b> A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p><b>I. a IX. ...</b></p> <p><b>X.</b> Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que correspondan;</p> <p><b>XI. a XXXII. ...</b></p>	<p><b>Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se reforma la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 31. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Establecer y revisar los precios de las tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que corresponda; <b>en tratándose de tarifas correspondientes al servicio de energía eléctrica, deberá estarse a lo dispuesto en la ley de la materia;</b></p> <p>IX. a XXV. ...</p>

## LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

**Artículo 138.-** ...

**I. a V.** ...

...

...

**Artículo Segundo.** Se adicionan dos párrafos al artículo 138 y se adiciona un artículo 139 Bis a la Ley de la Industria Eléctrica, en los términos siguientes:

**Artículo 138.** La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los siguientes servicios:

**I.** Transmisión;

**II.** Distribución;

**III.** La operación de los Suministradores de Servicios Básicos;

**IV.** La operación del Cenace, y

**V.** Los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Los Ingresos Recuperables del Suministro Básico incluirán los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las cinco fracciones que anteceden, así como los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, siempre que dichos costos reflejen Prácticas Prudentes.

La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y

...	ajuste de las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso.
	Los precios máximos del Suministro de Último Recurso permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las fracciones I, II, IV y V que anteceden las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y, siempre que reflejen Prácticas Prudentes, los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio y, en su caso, las sanciones por incumplimiento en la adquisición de potencia, Certificados de Energías Limpias o Contratos de Cobertura Eléctrica. En su defecto, los precios máximos del Suministro de Último Recurso podrán determinarse mediante procesos competitivos.
<b>No tiene correlativo</b>	<b>La CRE deberá establecer una estructura tarifaria, con criterios de justicia y equidad orientados a favorecer el ahorro y uso racional de energía, que garantice a todos los usuarios pagar su consumo eléctrico de acuerdo con una escala de precios que, en cada una de las tarifas, inicie con un rango de consumo básico, para continuar con al menos dos rangos de consumo Intermedios y excedente.</b>
<b>No tiene correlativo</b>	<b>Para efectos de lo anterior, en el diseño de las metodologías para determinar el cálculo, rangos de consumo y tarifas, la CRE tomará en cuenta la zona geográfica de que se trate, las condiciones climatológicas, el índice de calor, así como la</b>

	<p>situación salarial, condiciones económicas y sociales, y estimulará el consumo racional y ahorro de energía. Asimismo, podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o en combinación de ambas.</p>
<p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 139 Bis.</b> Para reflejar las diferentes necesidades de consumo en localidades con promedios de temperatura aparente o índice de calor de veinticinco grados centígrados (25° C) o mayores, se establecerá la temporada de verano, durante el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, para el caso de aquellas regiones consideradas como de clima cálido extremo y húmedo, este periodo podrá extenderse hasta por dos meses más.</p>
<p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p>Dichas localidades recibirán un tratamiento preferencial detallado para cada tarifa y rango de consumo, tomando en cuenta los reportes elaborados por la Comisión Nacional del Agua.</p>
<p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p>En la temporada de verano la clasificación se basará en los factores de temperatura y humedad, que determinan el índice de calor o temperatura aparente. Esta misma clasificación servirá para designar la temporada fuera de verano para cada tarifa.</p>
<p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p>Las localidades que, a solicitud expresa, desean que su tarifa sea determinada con base en los consumos del histograma</p>

	<p><b>reportado mensualmente por la Comisión Federal de Electricidad, podrán adherirse a la estructura de la tarifa 1 PC.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Artículos Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El índice de calor es el parámetro que representa la temperatura que percibe el cuerpo humano bajo una determinada combinación de temperatura y humedad relativa. El índice de calor, que resulta de incorporar el factor de humedad a la temperatura en la temporada de verano, será el criterio utilizado para la clasificación de las localidades.</p> <p>La CRE presentará la propuesta de estructuración de los rangos de consumo y tarifas eléctricas del servicio doméstico usando el factor índice de calor, en un término de noventa días, contados a partir de la promulgación del presente decreto.</p> <p><b>Segundo.</b> La Comisión Nacional del Agua adecuará sus sistemas de medición para poder calcular el índice de calor con el registro de la temperatura y de la humedad y determinar sus promedios. Dicha información deberá publicarse en la página de internet de la Comisión Nacional del Agua.</p> <p>Las inconformidades de localidades respecto de la medición y/o la ubicación de las estaciones de medición de la Comisión Nacional del Agua, serán atendidas por la CRE, quien podrá, en su caso, valorar la información de otras fuentes confiables para resolver. Asimismo, la CRE podrá concertar la instalación de nuevas estaciones de medición que satisfagan la necesidad de medición.</p>

**Tercero.** La tarifa 1 PC se aplicará a solicitud expresa de la autoridad municipal, cuando se trate de una ciudad y sus localidades, y de manera conjunta, entre las autoridades municipales, tratándose de áreas de consumo, integradas por zonas conurbadas, micro regiones o áreas metropolitanas.

**Cuarto.** Cuando el usuario del servicio doméstico solicite la facturación mensual de sus consumos, en lugar de la facturación bimestral, la Comisión Federal de Electricidad deberá acceder sin que esto implique cargo alguno para el usuario.

**Quinto.** No se aplicará la tarifa de servicio comercial a las casas habitación que de manera accesoria son utilizadas como pequeños comercios familiares.

**Sexto.** Con el objeto de incrementar la participación de energías renovables en la producción eléctrica, la CRE establecerá programas opcionales para los usuarios que deseen incorporarse al uso de éste tipo de fuentes.

**Séptimo.** La Secretaría de Economía en colaboración con la Comisión Reguladora de Energía elaborará y expedirá la Norma Oficial Mexicana, correspondiente a la medición del índice de calor para la asignación de las tarifas eléctricas.

**Octavo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.